

CONSTANCIA SECRETARIA. 3 de agosto de 2020. Se informa al señor Juez que el término para subsanar la demanda venció el 19 de julio de 2021 y la parte actora obro de conformidad. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1008
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2021-00259
DEMANDANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
DEMANDADO: VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS

Vista la constancia de secretaria que precede, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda:

A través de apoderado judicial la señora NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ promueve un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra del señor VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por los siguientes conceptos:

1. POR CUARENTA MILLONES DE PESOS (**\$40.000.000**) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Escritura Publica 51 del 24 de enero de 2020 de la Notaría única del municipio de Villamaría.
2. Por los intereses remuneratorios del 2% sobre la suma anteriormente mencionada por la fracción entre el 24 y el 31 de enero, además por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre., octubre, noviembre y diciembre de 2020, y desde el 1 de enero hasta el 24 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la misma suma de dinero, desde el 25 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por los intereses remuneratorios del 2%, sobre la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) correspondiente a la fracción

de mes comprendida entre el 24 y el 31 de enero de 2020 y por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2021.

5. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS COP (\$10'000.000), correspondientes a los costos de cobro judicial.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).**

Frente a ello, se abstendrá la judicatura de librar mandamiento de pago respecto de la suma de \$10.000.000, por concepto de costas procesales, en consideración a que esta clase de procesos se funda en un documento que preste merito ejecutivo y que le mismo atienda los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. no encontrándose el acatamiento de ello frente a esta suma deprecada.

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expedientejudicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que“los

documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la escritura pública de hipoteca, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ en contra de VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (**\$40.000.000**) MONEDA CORRIENTE por concepto de la obligación contenida en la Escritura Pública número 51 del 24 de enero de 2020 de la Notaría Única del círculo Notarial de Villamaría, Caldas.

b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados a una tasa del 2% siempre y cuando no supere las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2020, hasta el 23 de enero de 2021.

c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en literal a.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, desde el 24 de enero de 2021.

d) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio sin número expedida el 24 de enero de 2020, pagadera el 24 de enero de 2023; esto es, sobre el valor de \$30'000.000, liquidados desde el 24 de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda (1 de julio de 2021) y los que posteriormente a dicha fecha se causaren hasta el vencimiento de la obligación¹, a una tasa del 2% siempre y cuando no supere las fijadas por la Superintendencia Financiera.

¹ 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 "correspondientes a los costos de cobro judicial" por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: la parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copiada la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191890 de propiedad de VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS (c.c. 9.975.790), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16f6e769d363741ee56a78986b2db2b0583985618090b6cb587203a767
851197**

Documento generado en 03/08/2021 05:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPMN